

1.2.8. Aprovechamiento de montes

1462, Diciembre 3. Lili (Cestona)

Sentencia arbitral dada por los Bachilleres Juan Martínez de Ayerdi y Martín Ibáñez de Lerchundi, nombrados por la Junta General de Cestona para determinar el derecho de la villa de Elgoibar a la prestación de aguas, hierbas y albergue de noche de sus ganados en términos de Aranoguibel, término de la villa de Deva, por la que reconocen el derecho al pasto de ambas partes por igual siempre y cuando no se cierren con setos o levanten cabañas o casas, reservando la mejoría de árboles y árboles a Deva, así como su jurisdicción.

AM. Elgoibar. Otros. 11.7, Libro 64: "Libro Colorado", fols. 185 rº-192 rº.

En el manzanal de Lili, que es de Mar/tín Díaz de Lili, término e juridición / de la villa de Santa Cruz de Zeztona, / a tres días del mes de deziembre ano / del nascimiento del nuestro Señor Ihesu Chrispto / de mil e quatrocientos e sesenta e dos / años, estando ende presentes los Ba/chilleres Juan Martínez de Ayerdi e / Martín Ybanes de Lerchundi, juezes //(fol. 185 vto.) diputados por la Noble e Leal Provinzia de / Guipúzcoa para en los casos e devates e / cuestiones de entre los conzejos de la vi/lla de Montreal de Deva e de la Villa/maior de Marquina, en presenzia de nos / Martín Sánchez de Unzueta e Joan / Martínez de Deva, escrivanos del nuestro / señor el Rey e sus notarios públicos en / la su Corte y en todos los sus regnos e se/ñoríos, e de los testigos de yuso escrittos, / parezieron presentes ante los dichos jue/zes Ocho[a] de Arregui, en nombre e co/mo procurador e fiel del conzejo, alcalde / e omes buenos de la Villamayor de Mar/quina, e Juan Ybanes de Amilivia, fiel / e procurador del conzejo, alcalde, prevoste / e omes buenos de la dicha villa de Mont/real de Deva, segund que yo el dicho / Juan Martínez, escrivano, fize pron/ta fee a los dichos juezes de cómo el dicho [conzejo] / de la dicha villa de Deva otorgó su poder / cumplido al dicho Juan Ybanes de Ami/libia en presenzia de mí el dicho Juan //(fol. 186 rº) Martínez, escrivano, [con] procuraziön bastan/te para el causo que dicho es.

E así mis/mo yo el dicho Martín Sánchez, escrivano, / fize prompta fee ante los dichos juezes de / cómo el dicho conzejo de la dicha Villama/ior de Marquina otorgó su poder al / dicho Ochoa de Arregia para el dicho ca/so.

E luego los dichos Juan Yvanes e Ochoa / e cada uno de ellos, en nombre de los dichos / conzejos sus constituyentes, dixieron / que, como ellos bien savían e devían / saver y hera notorio, que los dichos conze/xos sus partes, por virtud de cierto poder / que por la dicha Provinzia les fue dado e / por ciertos poderes así mesmo por los dos / conzexos a ellos dado para que fiziesen / e determinasen e pronunziasen e / declarasen todo aquello que de derecho fa/llasen sobre el dicho albergo de los gana/dos de noche en la prestaziön del tér/mino de Aranoguibel durante la / Junta General que agora se faze en / la dicha villa de Santa Cruz de Zestona. / E pues el plazo hera llegado que les //(fol. 186 vto.) pedía e requería, e pedieron e requerieron / en aquella mejor forma e manera en / que mexor podían e devían, que fiziesen / la dicha declaraziön e determinaziön en el / dicho negozio suso relatado. Los quales di/xieron e respondieron que estaban cier/tos de fazer todo lo que de derecho heran te/nudos.

Y en siguiente leyeron e rezaron / en presencia de nos los dichos escrivanos / una sentenzia e declarazi3n escrita en / papel, su tenor de la qual es 3ste que se / sigue:

En el caso de la prestazi3n de comer las yer/vas e beber las agoas e del alvergo de / noche de los ganados sobre que es la que/esti3n entre los conzejos de Deva y El/goibar, deziendo el dicho conzexo de El/goibar que en un t3rmino o termina/do llamado e nombrado Aranoguibel, / que es en la juridizi3n de Deva, cuia / prestazi3n es de amos los dichos conze/jos, que deve e le perteneze aver la dicha //(fol. 187 r^o) prestazi3n e alvergo de noche de los dichos / ganados por virtud de cierto contrato antiguo que entre los dichos dos conzexos en / tiempo de Ruiz P3rez de Gamboa e seyendo / 3l merino, segund se faze menzi3n en el dicho / contrato, pas3; e por la otra parte deziendo / el dicho conzexo de Deva que la dicha pres/tazi3n ni alvergo de noche de los dichos / ganados que el dicho conzexo de Elgoivar / nin sus vezinos no le deven nin pueden / aver nin les perteneze por virtud del / contrato nin en otra manera alguna, / as3 porque de ello non se faze menzi3n / en el dicho contrato e porque ello queda / en la dispuzi3n del derecho com3n o / derecho estatutorio de esta Provinzia, el / quoval defiende e vieda la dicha presta/zi3n e alvergo de noche, como porque / el dicho conzexo de Deva e sus ofiziales / obieron e han estado en uso e posesi3n bel / casi desde luengo tiempo a esta parte / de cinquenta e m3s a3os a esta par/te de prender los ganados de los vezi//(fol. 187 vto.)nos de la dicha villa de Elgoibar que de / noche albergasen en el dicho terminado, / segund que ello se afirma por su par/te, que parece por cierto juramentto / dizesorio e su ausoluzi3n que se diz que / fue deferido en seis omes de la dicha / Deva, e por otras razones que sobre / ello en fundazi3n de su yntenzi3n se / dizen e allegan. E el dicho conzexo de El/goibar afirmando e replicando lo con/trario, deziendo que el dicho termi/nado o su prestazi3n es com3n de am/bos los dichos conzexos y es com3n sin par/tir, en que ygoalmente el dicho contrato / les da la dicha prestazi3n com3n sa/cando ciertas mejor3as en el abella/no e fresno en que ha mejor3a el di/cho conzexo de Deva; e que segund e / por virtud del dicho contrato no so/lamente han e tiene e les pertene/ze en haver el dicho alvergo, mas a3n que pueden e tiene facultad en //(fol. 188 r^o) el dicho terminado de fazer casas e case/r3as e manzanales e labrad3as, e de / coger pan e vorona e toda otra quoval/quier labor que quisiere e les ploguie/re, segund que ello se afirma qu[e] fue y / est3 declarado entre las dichas partes por / cierta sentenzia arbitraria e decla/razi3n sobre ello fecha; e as3, si pueden e / han facultad para ello as3 fazer que / mucho m3s pueden prestarse e gozar del / dicho alvergo de noche en cosa que es / com3n sin partizi3n; e deziendo e / allegando para fundazi3n de su yn/tenzi3n otras razones e justtizia.

La quo/al dicha questi3n e devate de sobre el dicho / alvergo e prestazi3n de los dicho[s] gana/dos por com3n consentimiento e con/tra auto nuevo entre las dichas partes / pasado qued3 que nosotros los / dichos Bachilleres Juan Mart3nez de / Ayerdi e Mart3n Ybanes de Lerchun/di se determinase e declarase duran/te esta Junta General que en la villa //(fol. 188 vto.) de Zestona se faze por virtud del dicho con/trauto viejo que en tiempo del dicho Ruy / P3rez pas3, e por virtud del dicho juramento / dezessorio por solas estas dos escrituras a / menos de otras escrituras ni hu/so ni posesi3n nin provanza alguna, / segund derecho. E que por la tal declarazi3n e determinazi3n que por nosotros / mediante las dichas dos escrituras fuese / fecha que estudiesen e pasasen ambas / las dichas partes so la pena en el dicho con/trauto nuevo contenido.

El quoyal dicho / contrauto viexo y el dicho juramentto / dezisorio, e aún con ello otras escritu/ras de ambas las dichas partes, visto y / examinado, faziendo la dicha declara/zión por sólo tenor de las dichas dos es/crituras e segund nos fue enconmen/dado, platicado e deliverado enttre / nos lo que acerca de la dicha questión / nos pareze e damos por nuestra declarazió / e determinazió e, so correzió de mejor / juizio, en la manera siguiente, //(fol. 189 rº) combiene a saver: que según thenor del / dicho contrato viexo junto con la disposi/zión del derecho que el dicho conzexo de / Elgoibar e sus vezinos deven e pueden / aver e les perteneze la dicha prestazió / de las dichas yervas e agoas e el dicho al/bergo de noche de los dichos e para los / dichos ganados en el \dicho/ término e presta/zión común de Aranoguibel, ygoal/mente e segund e por la forma que ha / e puede haver el dicho conzexo de Deva / e sus vezinos. La qual dicha prestazió / de yervas e agoas e albergos de no/che de los dichos ganados declaramos / e determinamos que de aquí ade[lante] / perpetuamente ayan e puedan ha/ver e gozen de todo ello ambos los dichos / conzexos e sus vezinos ygoalmente en / el dicho término en esta manera: / que sus ganados de qualquier na/tura puedan, así de día como de / noche, aver e gozar libremente de la / dicha prestazió de yervas e ago//fol. 198 vto.)as e del dicho albergo de noche, e se prestar e / albergar en el dicho término, pero que la dicha / prestazió de yervas e agoas e albergo / ayan ambos los dichos conzexos e sus vezi/nos e ganados e husen de ello non / embargando nin empachando el dicho / término con cavañas nin corrales / nin cerraduras de casas nin setos nin / casas. E así declaramos que se puedan / prestar e haver ambos los dichos conze/xos e sus vezinos la dicha prestazió e / albergo de noche de los dichos ganados y/goalmente. Pero que, según dicho es, non fa/gan nin puedan fazer, so la pena en / el dicho contrato nuebo contenido, para / el dicho albergo de los dichos ganados ca/sas nin cavañas nin corrales nin / cerraduras de seto ni de casas, nin / otro acogimiento alguno en que se / pueda detener e acoger e se tenga / nin acoja el dicho ganado, salvo que / el dicho término finque e sea libre e / havierto e franco para la dicha prestazió / común e albergo ygoalmente, sin ventaja //(fol. 190 rº) de la una parte a la otra, salvo que el / dicho conzexo de Deva finque e se le reser/ve su mexoría en los dichos árboles e tierra / e en ququanto al caso de la juridizió e en / ququanto a lo al que por el dicho contrato le es / reservado, segund que le da e canta el dicho / contrato viexo e segund le perteneze e de/ve haver. E todo esto así declaramos e / determinamos que segund el dicho contra/to viexo segund derecho deve e puede aver / lugar, e por ello deve fazer e goardar / así sin embargo del dicho juramento / de asesorio que por defecto de poder de los / contrayentes, así de los defirientes [d]el / dicho juramento como de aquellos en / quien fue deferido, como por defecto, que / non absolvieron el dicho juramento en / la cosa nin en tiempo segund se reque/ría nin segund se devía como por / otros defetos que de ello se pueden coger, //(fol. 190 vto.) que lugar non han ni ympiden. E esto nos / pareze so la dicha corezió lo que en el dicho / caso e questión sea de justizia e de derecho. E / todo esto damos e declaramos por nuestra / declarazió e determinazió justta / e devida.

Joan[e]s Bachalarius minus.

* * *

E así leída e rezada la dicha sentenzia e declarazió / e determinazió, luego los dichos juezes di/xieron que dezían e pronunziavan e de/claravan e determinavan según e co/mo en la dicha sentenzia se contenía, / e que mandavan e mandaron a nos / los dichos escrivanos que diésemos de ello / testimonio.

Luego los dichos Ochoa de Arre/gui, procurador suso dicho del dicho con/zexo de la dicha Villamaior de Mar/quina, y el dicho Juan Ybanes de Ami/livia, procurador del dicho conzexo de / la dicha villa de Montreal de Deva, / dixieron que en quanto fazía por ellos //(fol. 191 rº) e por cada uno de ellos e de los dichos sus / constituyentes que consstentien e consen/tían en la dicha sentenzia, e de lo en / contrario que se apelavan de ella. E / de ello dixieron que pedían testimonio. /

De esto son testigos que fueron pre/sentes para esto llamados e rogados: / Ochoa Martínez de Deva e Juan / Pérez de Basabil vezinos de la / dicha villa de Montreal de Deva, e / Domingo Pérez de Anzuriza e Mar/tín Urtiz de Egurrola vezinos de la / villa de Motrico, e Juan Pérez de Es/pilla vezino de la villa de Berga/ra, e Martín Sánchez de Aramburu / vezino de la villa de Azcoytia, e Lo/pe López de Ytturreta vezino de la vi/lla de Tolosa.

E yo el dicho Juan / Martínez de Deva, esscrivano suso dicho del dicho / señor Rey y esscrivano fiel del dicho conze/xo de la dicha villa de Deva, fuy / presente a todo lo que suso dicho es //(fol. 191 vto.) en uno con los dichos testigos e con el / dicho Martín Sánchez de Unzeta, esscrivano / del dicho señor Rei e esscrivano fiel de la / dicha Villamaior de Marquina, qu/ando los dichos Bachilleres e juezes / deputados suso dichos pronunziaron / e rezaron la dicha declarazió e de/terminazió. E por ende fiz es/crivir e escriví esta dicha decla/razió suso dicha en estas tres fo/xas de medio pliego de papel con / ésta en que va este mio signo. E / en fin de cada plana van seña/ladas del mi señal, e rubriqué de / mi nombre acostumbrado. E por en/de fiz aquí este mio signo a tal / en testimonio de verdad. Juan / Martínez.

E yo el dicho Martín / Sánchez de Unzeta, esscrivano suso dicho / del dicho señor Rey e esscrivano fiel del / dicho conzexo de la dicha Villamaior //(fol. 192 rº) de Marquina, fuí presente a todo / lo que suso dicho es en uno con los dichos / testigos e con el dicho Juan Martínez de / Deva, esscrivano sobre dicho del dicho señor / Rey e esscrivano fiel del dicho conzexo de la / dicha villa de Montreal de Deva, / quando los dichos Bachilleres e jue/zes e diputados suso dichos pronun/zieron e rezaron esta dicha declara/zión e determinazió. E por ende / fize escrivir esta dicha declarazió / suso dicha en estas quatro foxas de / medio pliego de papel, con ésta en que / va mi signo, e en fin de cada plana / van señaladas de mi rúbrica acostum/brada. E por ende fize aquí este mio si/gno a tal, en testimonio de verdad. / Martín Sáez.